



JESVS , MARIA , JOSEPH,

IN PROCESSV

D. IGNATIJ DARA, SVPER AP-

PREHENSIONE CANONICATUS S.

Ecclesiae Metropolitanæ.

APPENDIX

A LAS ALEGACIONES QUE SE HAN ESCRITO por parte de el Excelentissimo Señor D. Antonio Ybañes de la Riba Herrera , Arzobispo de Zaragoza, y de su Provisio D. Miguel Franco de Villalba.

Non tam spectandum est, quod Romæ factum est, quam quod fieri debeat. Text. in leg. sed licet 12. ff. de Offic. Præsid.

AVNQUE la materia de este Litigio, llegó otra vez al conocimiento de este Supremo Tribunal, cuya decission fue contraria a lo que por esta Parte se pretende; sin embargo no deve desalentar esse Motivo la confianza justa de que aora sea favorable; pues los que de nuevo se adelantan en apoyo de el Derecho que assiste al Ordinario, convenzen claramente que deve confirmarse su Provision.

2. Y sobre lo q̄ en prueba desta Verdad se ha fundado en las Alegaciones, que con difussa, y doctrinal explicacion de el Punto se han escrito: Lo manifestará mas concissamente este Discurso, dividido en dos Partes. La 1. será vna nueva demonstracion de el Derecho que assiste al Ordinario. La 2. vna clara satisfacion al nuevo Papel que se ha entregado por la Parte contraria, cuyo assumpto es impugnar la Consulta de Roma.

2. 3 Passamos yà a la 1. *Nicolàs Garcia* Gran Maestro de Assump-
tos Ecclesiasticos tract. de Benef. p. 5. c. 1. ex n. 788. vsq; in fin. ense-
ña: Que los Beneficios solo se entiēden afectos, y reservados antes
q̄ vacuen, quando la Reservacion es absoluta pura, y de Beneficios
ciertos, y determinados, ú de los que gozan ciertas Personas, ò
quando se reservan por la calidad de los mismos Beneficios, vt pri-
mum post Pontificalem. Y hallandolos con estas calidades la Re-
servacion, los afecta de manera, que aunque despues espire la Re-
serva, y cesen las calidades, quedan siempre afectos los Benefi-
cios. Y en estos es, donde se entiende: *Quod semel affectum,*
semper remanet affectum, en fuerza de la decantada *Extravagan-*
te Ad Romani.

4 Mas quando la Reserva es condicional, ò de Beneficios in-
ciertos, ò por la razon de vacar en cierto tiempo (que es la distin-
cion con que se ha corrido, y el Punto de nuestro Proposito) no
se induce, ni e ontrahe la afeccion, hasta que se cumple, y certifi-
ca la condici on de vacar en el tiempo prevenido por la Reserva.
De tal manera, que si quando los Beneficios vacaren, no existiese
Papa, para que entonces los afecte, no deven entenderse reserva-
dos, porque à principio no pudieron estarlo; Pues su incertidum-
bre no permite que la aposicion manus Papæ los afecte, hasta que
sucede, y se certi fica la vacante en el tiempo, ò Meses preveni-
dos por la Reserva. Y por esso, si vacan en Mes, ò tiempo reserva-
do, mortuo Papa, toca su Provision al Ordinario.

5 Así lo dize, despues de aver explicado lo que respeta al
primero caso de la Reservacion pura, absoluta, y real: *Secundo*
verò casu scilicet, cum sit Reservatio ratione vacationis in certo
tempore: Cum non reserventur Beneficia certa, sed certificanda
per Vacationem mortuo Episcopo, vt in proposito, vt incertis Men-
sibus, & incertum sit an Beneficia sint vacatura & que: Reserva-
tio talis non reperit aliquod Beneficium, quod ab initio inficiat;
Et propterea in casu isto, mortuo Papa antequam Beneficium per
Vacationem fuerit certificatum, nulla potest affectio considerari;
nam appositio manus Papæ super incerto, non afficit ante certifi-
cationem. Cita a muchos, y concluye, careando el caso de la
muerte de el Papa, con la de el Ordinario de la Decisi on de Rota
que refiere, y dize: *Et placuit Dominis, simile de Reservatione*
Mensum, que quia restricta est ad Vacatura in tali Mense: si
contingat Vacatio in illo mortuo Papa (licet eo vivente, intra-
verit Reservatio) Ordinarius, nihilominus poterit provideri.

6 De cuya formal, y terminante Doctrina resulta muy ente-
ro apoyo de lo que esta Parte pretende; Pues se ven las Reserva-
ciones reducidas a las dos especies propuestas, vnas absolutas,
puras, reales, y perpetuas, que son en vna Palabra de cierta Per-

sona, ò Beneficia determinado: Y otras condicionales de si vacan en este tiempo, en este lugar, ò en estos Meses, que son de Beneficios inciertos. En la primera el Beneficio Reservado, se afecta en el principio, y por esso siempre quedo afecto; Mas en las segundas, que son las de nuestro caso; si al tiempo que succede la Vacante de los Beneficios no ay Papa que los afecte, no deven entenderse afectados; nam appositio manus Papa super incerto non afficit ante certificationem. Y como a principio, no pudieron estar Reservados por su incertidumbre: Cum non Reserventur Beneficia certa, sed certificanda per Vacationem nam incertum est an Beneficia in tali Mense sint Vacatura, & que. Si quando succede la Vacante falta Papa que entonces los afecte: Los provehe el Ordinario.

7. Contra esto solo puede ser considerable, lo que para fundar esta doctrina asienta el mismo Autor. Y se reduce a que hablando de la Regla 8. vniversal de Cancelleria, dize, que como al tiempo que suceden las Vacantes en estas Reservaciones contingentes, ya ha espirado la misma Reserva con la muerte de el Papa: Tunc Reservatio non intrat, nec afficit Beneficium, ex quo regula non est in reru natura. Por cuya razon. y motivo, no parece puede adaptarse a nuestro proposito la doctrina expèdida de Garcia, pues la Bula, y Reserva de esta Santa Iglesia, no espira con la muerte de el Papa, sino que subsiste, y permanece como es notorio. Este es todo el argumento de la presente disputa, y en suma quanto puede oponerse por la Parte contraria. Mas vease la satisfaccion clara, sin salirnos de la misma doctrina, solo con tener presentes las razones, y motivos de que se vale para fundarla.

8. Es assi, que vno de ellos es el aver espirado la Reserva con la muerte de el S. Pontifice, y el principal para la inteligencia de la virtud, y efectos que causan las Reglas Vniversales de Cancelleria; Mas tambien es cierto que este no puede adaptarse a la Reserva particular de nuestra Bula, como lo conuenze el concisso discurso siguiente, fundado en los motivos que expende el mismo Garcia.

9. Esto que comunmente se dize, de aver espirado la Reserva con la muerte de el Papa, deve entenderse en dos sentidos, respecto a las Reservas accidentales; vno material, y otro formal: El material es la misma Escritura, Bula, ò Decreto en que se explica la Reserva. El qual en las Reglas vniversales de Cancelleria, q̄ son cōtingentes, como la de nuestra Disputa, se extingue juntamente, y espira con el sentido formal tambien, muriendo el S. Pontifice, hasta que el Successor las restablece. El formal es el de la virtud, que tiene la Reserva para afectar al Beneficio, la qual depende

4

pende no de que subsista su material Decreto, sino de la vida de el S. Pontifice, que la ha de influir al tiempo mismo que sucede la Vacante de el Beneficio; porque hasta entonces no puede afectarse, por la calidad, y naturaleza contingente de la Reserva: *Nam appositio manus Papae super incertis*, como dize Garcia, *non afficit certificationem*. Pero si sucede la Vacante, muerto el S. Pontifice: como le falta a la Reserva la virtud, y el influxo de que necessita entonces, para comunicar la afeccion al Beneficio, no puede quedar Reservado. Y en este sentido dize con grande propiedad Garcia *num. 790. stante, & vigente Regula*. Esto es, que aunque subsista Reserva material, y tenga duracion su Decreto, es menester que *vigeat* su formal disposicion, y tenga la virtud, y el influxo necesario para afectar los Beneficios que Vacaren, muerto el Papa: Porque sino los deven proveher los Ordinarios.

Y assi, no consiste en que materialmente fenezca, ò no la Reserva; sino en si *viget Reservatio*, al tiempo de la Vacante, para que afecte el Beneficio, que a principio no pudo introducirle la afeccion por su incertibumbre; *cum Reservatio talis non reperit aliquod Beneficium quod a binitio inficiat*. Y como no puede entenderse, que *vigeat Reservatio*, al tiempo que se certifica la Vacante, si esta sucede, *mortuo Papa*: *Quia in isto casu nulla potest affectio considerari*, en esta Vacante de Meses, como dize Garcia: Se convenze, q̄ aunque la Reserva material, ò Bula de esta Santa Metropolitana Iglesia, en el sentido material, no espire, como las Reglas accidentales de Cancelleria, sino que subsista, y permanezca; Mas la Reservacion, esto es la virtud de afectar, y su formal disposicion, falta como en aquellas con la muerte de el S. Pontifice, que avia de influir la afeccion, al tiempo mismo que sucede, y se certifica la Vacante, porque hasta entonces, no lo permite su calidad, y naturaleza de contingente; *nam incertum est an Beneficia sint Vacatura, & quae*, como explica el mismo Autor.

II Este Discurso tiene clara, y entera comprobacion en texto puntual del Derecho, para que no se atribuya a solo reflexion ingeniosa, ni pueda echarse menos circunstancia alguna de apoyo muy fundado en reglas, y principios Canonicos. La Reserva pues explicada comunmente *ratione Loci*, que es de los Beneficios que vacaren *in Curia, vel apud sedem*: se halla establecida *in corpore Iuris*, entre las demàs sanciones Canonicas, como es el *Cap. Licet*, y el *statum de Preb. & Dignit. in 6*. Y es innegable, que esta Reserva es accidental, por lo incierto de el Beneficio, y la contingencia de vacar *in Curia, vel extra Curiam*, como la de tiempo en Meses Reservados, ò libres, por su calidad contin-

5

gente, como largamente se declara en las Alegaciones; por cuya razón dicen los Autores, q̄ espira cō la muerte de el Papa, y q̄ provehē los Ordinarios, vt videre est apud Scop. in Cod. Fabrian. tit. de Sacros. Eccles. lib. 1. tit. 2. explan. 166 à n. 5. citado ex aduerso à n. concluyendo con dezir: *Vnde est vt Sede Papali Vacante detur reuersio ad primum statum ac iuris communis dispositionem, super iam insinuato Ordinarij Loci iure conferendo, omnia, & singula Beneficia quomodo concludit idem Card. de Luca d. disc. 16. n. 8. & disc. 31. n. 4. Sed hoc ita cum igitur de RESERVATIONIBVS ACCIDENTALIBVS, quas discontinuas dicunt: nimirum ratione MENSIS, vel LOCI.*

12 Lo mismo assienta el Obispo Zerola in sua Prax. Eccles. par. 2. verb. Reservatio, diziendo: *An possint Ordinarij conferre Beneficia que vacaverunt in Curia Sede Papali Vacante? Respondetur quod sic per d. cap. statutum.*

13 Confirmase esto concluyentemente con la providencia antigua que tenia esta Reserva de la Regla 8. que era por quinquenios, cuyo transcurso de tiempo era continuo; Y sin embargo de que no podian dexar de succeder Sedes Apostolicas Vacantes, en su duracion, ò continuacion: provehian los Ordinarios entonces. Luego porque la duracion de la Reserva, no da, ni quita para la práctica de Provisiones, segun su calidad; y siendo esta de contingente, aunque dure la Reserva non viget Reservatio, ni ay afeccion: Y assi en Sede Apostolica Vacante deven proveher los Ordinarios, aunque sea perpetua la Bula, ò Decreto de la Reserva.

14 De que resulta manifestamente, que sin embargo de ser perpetua la providencia con que se hizo la Reserva, pues se halla in corpore iuris, està sujeta su virtud, y formal disposicion para afectar al accidente de espirar con la muerte de el Pontifice, por ser discontinua, ò accidental su calidad, y naturaleza. Y assi se conuenze, que no consiste en la perpetuidad de el Decreto, ni en que permanezca nuestra Bula: sino en si es contingente la Reserva, para entender que con la muerte de el Pontifice le falta la virtud de afectar el Beneficio que entonces vacare, y por consiguiente que lo deve Proveher el Ordinario.

15 A mas de que aun quando esto no fuesse tan cierto como se manifiesta: El agravio que se haze a los Prelados (como dize el Memorial que por los Reynos de Castilla se dió a su Santidad) reprueba estas Reservas como contrarias al bien, y estado de la Iglesia Vniversal; pues apenas dexan al Ordinario lugar, y mano para poder proveher a los que les assisten en el Gobierno Espiritual, y Ecclesiastico, ni a las Personas de virtud, y letras de

su Diocesi. Y por esto se excluyen en los Concordatos que tiene he-
chos la Iglesia con otros Reynos.

16 Pues que diremos en nuestro caso de vna Reserva de Re-
serva, como es la que en contrario se pretende introducir, y prac-
ticar, queriendo que a las Prebendas de esta S. Iglesia, que sin
embargo de la Reserva que resulta de la Regla 8. de Cancellaria,
quedan a la Provisión de el Ordinario, si vacan en Mes Reser-
vado Sede Apostolica Vacante: se les aumenta otra Reserva pa-
ra afectarse entonces, y que las Provea el S. Pontifice successor.
Intento es, que sobre tener contra si tan grandes exorbitancias
de derecho que lo resisten, quiere allanar no menos dificultades,
y componer tales complicaciones, como hazer seguro lo inde-
terminado, real lo contingente, y cierto lo accidental; que todo
esto era menester para que se entendiesen Reservadas estas Pre-
bendas, en esse caso, que es el de el presente litigio.

17 Solo quien no aya advertido el grande cuydado con que
se previene la mayor restriccion en estas materias, podrá presu-
mir faciles estos impossibles, y no darles el lugar que merecen
tan justos reparos. Bien lo dió a entender aun la misma Sagra-
da Rota apud Farin. *Decis.* 197. Decidiendo a favor de el Provis-
to de el Ordinario, solo porque la Reserva de que se valia el
Apostolico, no era patente, hallandose Posebedor el de el Ordina-
rio con el titulo de su Provisión, que para en esse caso se le reco-
noció legitimo, por la asistencia de derecho que le sufragava.

18 Aun mas lo manifiesta el mismo Sagrado Tribunal en la
Decis. 266. apud Puteum, pues dixo: Que hallandose Posebedor
el Provisito de el Ordinario, y pretendiendo el Apostolico ser im-
mitido, pues probaba voce, & fama, aver vacado en Mes Reser-
vado la Prebenda Litigiosa: se decidió que no era considerable
porque era posible aver muerto en otro mes, y bastava esa possi-
bilidad para excluir al Provisito Apostolico.

19 En cuya consecuencia advierte Salgad. de *Suplic.* p. 2. 10.
14. num. 143. con muchas Decisiones de Rota, y citando a Gar-
cia: Que para tener lugar, y admitirse el Provisito Apostolico en
fuerza de Reservacion, quando litiga con el de el Ordinario, es
menester que sea tan destituydo, y desabrigado el titulo de este,
quod inter partes controversi non possit.

20 Pues si la misma Sagrada Rota con solo posibilidades
excluye a los Provistos Apostolicos que fundan su titulo en Re-
servaciones: Y dizen los Autores que solo se admitan quando
los Provistos de el Ordinario no llegan a tener derecho contro-
vertible, sin duda porque *intelligenda non est Reservatio, quoties
alter possibilis, seu compatibilis intellectus dari potest*, como pre-
viene el S. Card. de Luca *Disc.* 69. de *Jur. Patron. in fin.* Vea-
se,

se, que deven declarar los otros Magistrados quando llegan a su conocimiento semejantes Disputas: Y que desengaño corresponde a lo que en contrario se pretende, no siendo clara, y patente la Reservacion en que funda: ni imposible de comprehenderse dudosa, ni incapaz de adaptarle otro sentido, que todo esto era necesario para dexar de ser excluido en competencia de el Provisito de el Ordinario, y mas hallando a este Possehedor con el justo titulo que se ha fundado, y que le han reconocido tan grandes Doctores, no solo por controvertible, sino por superior, y cierto. Siendo assi que los Autores assientan, *quod dum possessio est diutina, et si resistentia iuris gravissit, est MANUTENIBILIS*, como advierte Suelv. *semic. 1. cons. 31. nu. 16.*

21 Y aunque quiera dezirse que alguna vez se ha entendido en la Rota devia estarse a la Reserva, sin embargo de no ser patente, y notoria: Reparese con atenta consideracion en lo que sobre esto dize con mucho examen, grande consonancia, y entera comprobacion de este discurso, y de los terminos con que lo avemos explicado vn Referendario quando menos, y Lugarteniente Auditor de Camara de su Santidad, como lo era Cesar Argelo en su celebre tratado de *Legit. contradic. art. 15. ex nu. 141. ibi: Neque obstat aliquando Rotam tenuisse Reservationem licet non sit notoria eundem effectum parere quam qualitas litigiosis; cum ea stante, nec Ordinarius, nec alius se possit intromittere; ideo nec magis iustificationem esse necessariam quam sit in litigiosis ut fuit decisum in Calagarrit. dimidiar. Porcion. 2. Decemb. 1595. coram Merliuo.*

22 Pues responde: *Constat enim Rota raro in hanc sententiam incidisse; Quamvis enim verum sit Ordinarium nullum ius habere in Reservatis licet notorie non sint Reservata; quia tamen possent esse non Reservata NON CONSTAT DE NON IURE ORDINARIJ. Et quia posset ius habere, posset quoque preiudicium fieri, quod est in causa ut denegetur immissio donec talem possibilitatem cessare constet. Et ita donec constet de CERTA RESERVATIONE. Hinc duorum alterum necesse est: vel ut reddat, NOTORIE RESERVATIONEM, quae ubi TURBIDA est talis redditur per rem iudicatam in qua erit ordinariè procedendum: Tum quia hinc inde probationes admitenda: TVM QVIA RESERVATIO RESPICIT MERITA PETITORIJ.*

23 Passa al nu. siguiente, y ocurre al reparo de que es facil probar el que la Reserva es notoria, como la vacacion in Curia, y aqui suplicamos la atencion, porque previene: *Hoc intelligendum esse, quantum ad Reservationem materialiter acceptam; cum certum sit, Vacationem in Curia esse quoddam genus Reservatio-*

nis si aliquid non impediatur. Quantum verò ad formalitatem, (Reparese la consonancia de el sentido material, y formal q̄ ave- mos distinguido) nempe antalis Vacatio faciat reservationē quia nihil impedit; adhuc procedit nulla data PROBABILI exceptione adversus talem Reservationem, que saltem de POSSIBILI constet fieri posse VT RESERVATIONIS VIM NON HABEAT, talem enim allegationem sufficeret, & si de titulo non appareat dictum fuit in Rota apud Seraphin. &c.

24 De que resulta quan leve causa deve ser bastante para ne- gar a la imission, que en fuerça de Reservaciones piden los Pro- vistos Apostolicos: yà porque su examen *respicit merita petitorij:* y yà, porque sin embargo de que aya Reservacion, no se infiere, que el Ordinario dexa de tener derecho, hasta que material, y formalmente conste ser notoria la Reserva; por cuyo motivo *adhuc nulla data probabili exceptione adversus Reservationem, que saltem de possibili constet fieri posse vt RESERVATIONIS VIM NON HABEAT sufficit ad impediendam executionem, etiam SI DE TITULO non appareat:*

25 Luego pidiendo en nuestro caso el Provisto Apostolico la imission, en virtud de Reserva tan exorbitante, como la de que pretende ayudarse, deve ser excluido en competencia de el Ordi- nario, que se halla Possehedor. Lo 1. porque aun quando en el sentido formal, esto es la virtud de afectar *mortuo Papa*, aya so- lo alguna posibilidad para entender, que nuestra Reserva, ò Bu- la *Reservationis vim non habeat*: procede el declarar contra la Reservacion: *Etiam si de titulo non appareret vt fuit dictum in Rota cit. per Argel.* Lo 2. porque su examen *adhuc nulla data probabili exceptione adversus Reservationem: respicit merita peti- torij;* v no puede ser de este juyzio possessorio de lite pendente. Lo 3. porque aunque estèmos en terminos de Reservacion; el Pro- visto Apostolico, no solo no ha haze que conste *de non Iure Ordi- narij*, sino que antes bien tiene el titulo de este la asistencia del Derecho, segun la adaptacion, y sentido mas proprio, y genuino de la Bula, y la inteligencia que le corresponde, en dictamen de la mas calificada Censura. Lo 4. porque el Provisto de el Ordi- nario, no solo le opond al Apostolico excepcion, y motivos de posibilidad, para excluirlo en este juyzio possessorio (pues es lo mismo que la imission) sino muy fundados, legitimos, y aun superiores en sentir de Autores Clasicos, y DD. acreditados. Lo 5: porque si esta inteligencia deve darse a las Reservaciones ge- netales por odiosas, y exorbitantes de Derecho: Con mas razon deve estrecharse la de nuestro Litigio, pues por lo mismo que quiere estenderse en esta Santa Iglesia, para el tiempo de S. A. V. deve restringirse mas la interpretacion de su Bula, para reducirla,

yà que no a los limites de el Derecho, siquiera para que no passe los de las Reservaciones generales. Y lo 6. porque si aun la Reserva de la Regla 8. de Cancellaria tuvo dificultad de adaptarse en esta S.Iglesia, por el justo motivo de tener en ella tanta parte el Patronato Real, y no tocar, hasta la expedicion de la Bula Provision alguna de sus Canonicatos a su Santidad: Como puede hazerse lugar la pretension contraria, para que no solo se ajuste la inteligencia de esta Reserva a los terminos de la Regla 8. que solo se hizo para las Iglesias de libre colacion, sino que passetanto mas allà su afeccion en perjuyzio de los antiguos Coladores: Y que los motivos justos que avia para que aun se reformasse, ayan de ser para admitir mayores exorbitancias con alteracion lamentable de las Canonicas Sanciones, pues como advierte Gonzalez §. *Proem. n. 30. Reservationibus totum ius Canonicum destruitur*, de que hazen frequente recuerdo los Autores.

26 Por cuyo motivo exclamò Rebuff. *in Prax. tit. de Reserv. num. 38.* diciendo: Que aun los textos que estienen las Reservaciones devian quitarse de el Derecho; y que solo se mantienen, porque somos tan malos Pezes, que no sabemos romper la Red: *Et omnia alia iura Reservationes explicantia vt dicunt expungenda sunt; Tamen propter malos Pisces non rumpimus Retia.*



SATISFACCION

AL DISCURSO QUE SE HA HECHO
contra una Consulta de los Primeros Abogados
Consistoriales, en que firmaron ser cierto el De-
recho de el Ordinario, en el caso de la
presente Disputa.

27 **H**A podido entenderse el rumbo que ha tomado el Autor de la Alegacion contraria, para responder a esta Consulta; Y devemos dezir, que reconociendo sin duda la fuerza de tan solida, y calificada inteligencia: yà en los primeros numeros, se acoge al vulgar refugio de ir en Caza de algun defecto en la Propuesta, quando se vè absoluta, y concluyente la resolucion. Y aunque con los Coloridos de su pluma quiere hazer substanciales dos reparos, que dice eucuenta, haciendo lo que aquellos Abogados, de quienes dixo Quintil. lib. 12. cap. 9. *Qui suscipiunt negotia turbiera, ex-*

trinfecus adductis, ea rebus circumliniunt, si contingit veris, sin minus fictis modo sit materia ingenij, mereaturque clamorem: Sin embargo se manifestarà, que son fútiles, y circunstanciales, y aun fingidos; hablando con la propiedad de Quintiliano.

28 Porque el primero lo funda, en averse dicho en la Propuesta, que antes de la Secularizacion, y de la Regla 8. pertenecia la Provision de sus Prebendas al Ordinario; Y esto no se encuentra en la Propuesta, aviendola reconocido con el mayer cuydado; Y así no pudo ser motivo para la Resolucion de los que la firmaron. Con que si por este reparo, tan desviado de la verdad, quiere detraher la justa Authoridad de la Consulta, el mismo Autor de la Impugnacion se condena; pues en otra ocasion calificò: *Por infausta la pretension que afianza su buen exito en Imaginarias in posturas*: En la Causa de Villafranca.

29 Fuera de que es inegable, que los Señores Arzobispos tenian antes de la secularizacion la potestad Ordinaria, y Abacial; de manera que con la Ordinaria provehia todas las Prebendas, y Dignidades seglares, y regulares, de que se componia la Iglesia, que eran mas que las Canongias; y esto consta de los primeros numeros de la Bula, donde se vè que todas estas Prebendas, y Dignidades no sugetas a lo electivo, pertenecian a la ordinaria potestad del Prelado; menos en lo que por las espectativas, y otras Reservaciones personales, ò reales se impidiessè.

30 En lo innumerado, que eran los Canonicatos tenia el derecho Abacial, para lo electivo de ellos tan absoluto, q̄ segun el Canonigo Mandura en su Antiquario desta S. Iglesia proponia, y votaba mediante su Vicario General muchas vezes; y en el tiempo del Autor, añade, que salian las elecciones ajustadas a las propuestas; sobre que yà se habla en las Alegaciones, citandose la decisison de Farinacio, en que se supone sobre la defensa de no admitir adjuntos en virtud de estos derechos Abaciales, de donde resulta, que solo es libere dictum lo que quiere repararse.

31 El segundo reparo que explica la Alegacion contraria, se encamina a que se assentò en la propuesta de la Consulta la pretension de su Magestad, fundada en su Patronato en virtud de su religiosa munificencia. Y tambien se equivoca, pues ni se supone por cierto, ni lo enmienda con mas tiento del que se dize, *ut videre est in §. §. 2. & 3.*

32 A mas de que su Santidad le reconoce por Patron en la misma Bula *nu. 23.* para el todo de la Iglesia, en la forma, y con la misma expresion, que lo declara Patron en el Arcidiano de Aliaga. Con que no tiene atomo la propuesta que empañe lo christalino de la verdad, sino aun menos positivas asserciones de las que manifiesta el reconocimiento de la Bula a su Magestad, di-

rigiendose esto tan solamente para la mas comprehensiva noticia del assumpto, sobre que queria verse la respuesta de los que mas bien entienden estas materias, por su frecuente practica, y noticia de la inteligencia que deven tener estos assumptos de Reservaciones.

33 El tercero, propone vna objeccion muy impropria, y agena de vn tan gran Letrado, dexandose llevar mas del ofrecimiento, que de la reflexion; pues acusa el aver dicho los Abogados, que nuestra Bula devia entenderse *Compatibiliter cum regulis*; sin explicar con qual de ellas; siendo assi, que no podia equivocarse con otra, que con la 8. Ni puede desentenderse, de que es modo regular, y propiedad de terminos con que se explican las Decisiones de Rota, *vt videre est post Casodorum Achilem de Grassis* en las de Merlino, y Rojas, con otros Autores, quando tratan de conformarse, ò no la Reservacion de Cataluña con la Regla 8. pues no dicen, *cum regula*, *sed cum regulis*. Y assi parece quedan desvanecidas sus objeciones a la Consulta, y que su resolucion tan absoluta, y autorizada califica con entera satisfaccion lo que por esta Parte se pretende. Y sin duda que avrà desengañado a la Parte contraria, pues fiendole mas facil este apoyo de lo que intenta, aviendo estado en Roma: Se ha venido sin él, y se està sin traerlo, recurriendo al medio mas impropio de que se responde donde son muy estranas estas materias.

34 Passa al examen interior de la presente disputa, para cuyo fin copia la misma clausula de la Bula, que se transcribió en la propuesta; y aunque quiere escoliarla a medida de su intento; tiene contra si mas numero de DD. que solo le dan la propia inteligencia que pretendemos; y sin detraher la autoridad de su censura, no se les puede negar a los Consistoriales el estar mas versados; ni el que a favor de esta Parte ay la ventaja que advirtió el Capitulo 24. de los Prov. vers. 6. *erit salus vbi multa consilia*.

35 Fuera de que todo su fundamento hazia la perpetuidad de esta Reservacion, consiste, en las palabras de la Bula: *Nobis, & sedis dispositioni, & perpetuo reservati*: Y en las del Cap. *se gratiosè*, con que le parece que lo comprueba. Mas esta que supone por especifica comprobacion, es regla, y argumento tan general, por los interpretes del Derecho, antiguos, y modernos, que no ay Autor de quantos se ven, y manejan sobre este assumpto, que no prevengan el escollo de esta general inteligencia; advirtiendo, que deve concretarse a la materia sugeta; como difusamente se refieren en las Alegaciones de esta Parte. Y Loter. lib. 2. q. 26. num. 12. diziendo, que en la glosa *verb. vacantibus* del Cap. *ult. de Consuet. in 6.* hallava algunos vestigios, que le ha-

hazian mas fuerza, que el Capitulo *si gratiose*. Pero alli remi-
to a los que carguen la consideracion sobre esto, pues solo habla
de las Vacantes *in Curia*. Y en la *quest. 27. num. 27.* dize como
en otras partes, que no se ha de hazer caso que de que diga *sibi*
& *sedis*, para que sea perpetua la *Extrav. pia sollicitud.* A mas
de que no se ha dicho que no era perpetua, sino que no era Per-
petuamente *continua*.

36 Lo cierto es que Gonzalez asienta en dicha *Gloss. 12.* re-
petidamente, que peligraria esta doctrina del *cap. si gratiose*, sino
se ajustasse a la sugeta materia. Loterio : que deve despreciarse,
para formar de ella dictamen de Reservacion perpetua. Mando-
sio en el lugar mismo que se cita, asienta lo mismo, y Moneta en
la *q. 47.* cita a Dominic. sobre el *cap. si gratiose*, y a Decio *conf.*
368. donde dize lo mismo, añadiendo, que aunque *largè* se en-
tienda en los *Motus proprios*, pero que no es assi en los Despa-
chos *ad supplicationem*. Ventiglia, Autor moderno, muy segui-
do del señor Card. de Luca, refiriendo de vna en vna las Reserva-
ciones, explica, que todas estàn hechas *sedis Apostolice*. Y aun
tambien Barbosa en la Alegacion 57. que se cita.

37 Conque se manifiesta quan futil argumento es el que fun-
da la perpetuidad en estas palabras *de sedis dispositionis*; Yà por-
que el Capitulo *si gratiose* està interpretado comunmente por los
Autores, segun la materia sugeta; Yà porque haze tan poca fuer-
ça essa expresion, que no les quita a las Reservas contingentes,
ni a las Bulas hechas *ad supplicationem* los efectos de espirar con
la muerte del Pontifice la virtud de la Reserva, como se ve en
Ventiglia, y *Simoneta*, con los demàs Autores.

38 Resta aora dar satisfacion a otra *Glossa* en la Extravagan-
te *Execrabilis de Iuan 22.* que es de *Zenzelino*, verbo *sibi*, & *sedis*,
que yà se toca, y cita con alguna extension en los Papeles, escritos
por esta Parte. De la qual se haze cargo Mandosio *ad reg. prim.*
q. 10. y dize, que no tiene mas que el Capitulo *si Gratiose*, y que
se ha de interpretar tambien *circa subiectam materiam*.

38 Y aunque esta *Glossa* no es Canonica, es de mu-
cha autoridad; pero con todo esso, y la formalidad sobre
que recae, no se tiene por perpetua dicha extravagante, pues
Loterio en el lugar citado dize absolutamente, y por conclusion
cierta, y asentada, que todas las extravagantes *Reservativas*, son
temporales. Y en fin quando no lo fuera, esta tiene novacion
expresa, por la Regla primera de Cancelleria, que cessa como
las demàs. Fuera de que aunque *Zonzalino* no tuviera presentes
estas novaciones que despues se han hecho : Caia sobre vna ma-
teria afecta, no por razon de tiempo, y lugar, sino de vn delic-
to, que ha de ser de execrable incõpatibilidad sentenciado, y con-

fiscado en Roma, donde vaca contra el que lo obtiene; y aun su Colador.

38 Y quando este apoyo de la pretension de esta Parte no fuesse tan concluyente, y repetido, por quantos Autores hablan de la inteligencia de estas palabras: avia de darse a la de nuestra Bula el destructivo sentido de su calidad intrinseca, respecto a la Reserva- cion de este caso, que es contingente, discontinuo, y tēporal la virtud de la Reserva? Y avia de entēderse, que los motivos justos que ay para que aun se reformasse, ayan de querer que sean para admitir mayores exorbitancias, sin advertir en lo que encarga Snel ves *conf. 89. n. 6. in fin.* en que dize lo que la experiencia, y doctrina le avia enseñado: *Quod Itali hanc materiam ad suam utilitatem accomodant cum tanto naturalium Regni detrimento, ideo incumbit sequi opinionem quę in publicam Regni utilitatem redundat, & obviare fraudibus Italicorum, quibus pecuniam huius Regni extrahunt, & forsam id deperditum irrident.* Sobre cuyas reflexiones nos remitimos al primer Papel escrito por esta Parte.

39 Insiste la impugnacion de la Consulta en la inteligencia de las palabras *sibi, & Sedi*, queriendo comprobarla con la diferencia de las de *sibi, & successoribus suis*; sobre cuya expresion hizo regla el *cap. Vnico de Probat.* Y aunque con Imola, y Eneas Falcon dize, que se califica su intento: verase muy contrario en la formalidad con que lo dize *q. 4. sect. 6. n. 12.* Pues se reduce, a que Sixto 4. fundò en Francia vna Prebenda reservada para si, y sus Successores; y que aviendo dado Indulto al Card. de Rems, para que pudiera proveher todo lo que estava Sedi Ap. reservado: se dudò si podia proveher la tal Prebenda. Y consultado Eneas Falcon, resolviò con la doctrina de Imola, sobre el *cap. Vnic. de prob.* que no se estendia a esso su Indulto. Assi està en su Original.

40 Y la alusion que de esto haze el Autor del Papel contrario al *cap. si gratiosè* citado por Gonzalez en la *gloss. 12. nu. 26.* Podrà tambien verse en dicha *gloss.* que Gonzal. con expresas palabras dize, que se decidiò assi, porque era la Gracia ambiciosa, correspondiendole por lo mismo aquella restriccion. Por cuyo motivo Loterio en la *quest. 26. num. 12.* remissivè cita la *glos. 12.* de Gonzal. sobre esto, para que se entienda con sus limitaciones; sobre que en diversas partes, como hemos citado, dize, que no se ha de hazer proposito de esso; y todos, que *iuxta materiam subiectam* deve adaptarse.

41 El lugar de Passerino es comun, entendiendo, que perpetuo duran, quando estàn hechas *ad beneplacitum sedis Apostol.* pero esto se entienda regulariter loquendo; y lo mismo si dixera solamente *ad beneplacitum nostrum*; pues el dexarlo de ser en el

cap. si gratiosè, fue por embicioso; y lo mismo, si solo dixera *reservamus*. Sobre lo qual me refiero a lo que queda dicho en los Papeles, & *supra*, con Loterio, Gonz. Mando. Simoneta, que aùn estos el dezir *nostra vel sedis dispositioni*, no lo tienen por constitutivo de perpetuidad per se, ni que passa a sus Successores.

42 Repitese otra vez, en apoyo de la pretension contraria, lo que el mismo Eneas Falcon dize en la *q. 4. n. 12. vers. 5.* que es la misma que arriba avemos dicho en especie, aviendola reconocido originalmente; cargando la consideracion en el *nobis, & successoribus*, para cerrar la puerta aun a la consideracion, que por esta parte podria hazerse, si assi se huviera explicado la Reserva de nuestra Bula, Mas no necesitamos de mendigar esse discurso, assi porque falta el principio sobre que recayga; como porque respondió Eneas Falcon negativamente. Y lo que mas es, por lo que se le passò por alto al Abogado contrario, no comprendiendo, que el dezir *successoribus nostris*, es mas fuerte, que el *sedis Apostolica*; como resulta de la mesma doctrina; Pues siendo el Indulto para proveher todo lo Reservado *sedis Apost.* se le desengañò que no podia proveher lo Reservado *nostris successoribus*.

43 Y para que se vea, que no son estas *silacterias* como dize de la Dignidad Archiepiscopal: nuestra misma Bula vsa promiscuamente de Papa que existe, y de Sede Apostolica. En el *n. 99.* llama la Bula Beneficios Reservados *dispositioni Apostolica*, expressamente a los de Familiares, y Colectores. Y no obstante esso es menester la expresa afeccion de la Extravagante *ad Romani* para que dure *en sede Apostolica vacante*. Al *n. 99.* dize, que la Colacion de los Beneficios *per eandem sedem disponi possit, & debeat*; y esto no es de Sede vacante, sino es de Papa existente; como lo confirma en el num. siguiente 102. para el Papa actual. Al fin del *n. 105.* dize, que en los quatro Meses de la nominacion de su Magestad, conferirà el Papa, y añade de tal manera, que *per Nos, & Successores nostros Rom. Pontific. ac per eandem sedem pro tempore disponi minimè possit*. Con que se ve que esta expresion *sedis Apostolica*, en todas estas clausulas de la Bula tiene el sentido, y significado de Pontifice actual, ò successor suyo.

44 Sobre el reparo de la palabra taxativa *dumtaxat*, que tanto quiere levantarse de punto, diziendo, que es absoluta, sin respeto alguno, y exclusiva de todos los demás: Veate a Eneas Falcon, que cita en el *quesito 4.* antecedente, y se hallará, que la interpreta a favor de las Provisiones del Ordinario, *contra ipsum Dominum Pap. &c.* Tambien aqui se dexa caer vea muy simulada lisonja, pero devemos dezir, que no nos falta la advertencia de Quintil. *lib. 5. cap. 13.* para entender: *Quod illa magis vitiosè du-*

cantur quam acutè perpendantur, & illa accidant parum Cautis ut crimen augeant, quod probandum est: de homine dicere quam de causa malint, quod unum aliquando recipi potest, cum mala causa adhibitis extrinsecus remedijs tuenda est.

45 En los numeros siguientes haze vna brillante consideracion sobre el poder de su Santidad para las Provisiones, y cita el mismo Falcon *prælud. 2. vers. Et hoc;* y con vn Modo, que no se trata assi a Christianos Viejos; siendo assi, que son el Papa Gregorio XV. *Decis. 99.* el S. Concil. de Trento, y otros muy catholicos, y ninguno otro habla del assumpto, q̄ no diga q̄ toda Reservacion perjudica a la potestad Ordinaria, que tiene fundada su intencion en derecho. Otra cosa es, que pueda quitar el Papa lo que tiene de derecho el Ordinario, y aun sobre esto *claman* los Autores, *vt Loter. quest. 27. ibi: Vbique clamant DD.* y en este sentido con religiosa veneracion han escrito el Señor Presidente *Fabro, Chumazero,* y otros; De manera, que no es con particulares lisonjas, sino con docto, plausible, y Catolico zelo.

46 Y yà se sabe, que su Santidad como Ordinario de los Ordinarios, y Vicario de Christo disminuye la potestad Ordinaria en ciertos casos *propter bonum publicum;* aunque como successores de los Apostoles, tienen los Obispos su potestad Ordinaria de derecho divino, & ab ipso Domino, como dize el Sagrado Concilio Trident. *sess. 30. cap. 1. & sessione 23. cap. 4. ibi: Episcopos qui in Apostolorum locum successerunt adhuc Hierarchicum ordinem præcipuè pertinere, & possitas (sicut idem Apostolus ait) à Spiritu Santo regere Ecclesiam Dei, & Canon in novo 2. distint. 21.* y las Reservaciones que como Cabeça de la Iglesia haze, suspendiendo el uso de la potestad Ordinaria en los Beneficios de libre colacion, es odiosa, y solo puede honestarse en ciertos casos *vt est notum.*

47 Con que todo lo que no se le dexa enteramente al Prelado en su Diocesi, es perjudicarle su jurisdiccion, y quitarle el derecho de su potestad Ordinaria, *Gonzal. §. 6. proæmis, nu. 7.* en que cita a muchos, y todos Catholicos. Y harto mas se destruye el derecho con estos lisonjeros ensanches de interpretacion a las Reservas; que con la restriccion de ellas, que deven pretender los Ordinarios; Pues con aquellas *totum ius Canonicum destruitur,* como dize *Gonzal. §. 1. proæmis, nu. 30.* y con estas solo se procura lo que las Canonicas Sanciones establecen.

48 Passa en los numeros siguientes ha ayudarse la Alegacion contraria de la *decis. 846. apud Merlin.* diziendo, que en las de Cataluña, como no tuvieron los Prelados el derecho de las Provisiones, que nada perdieron con la omnida Reserva: Passe esto assi; pues dize: *Que si huvieran tenido, se confor-*

maria aun aquella Reservacion omnimoda con las de las reglas. Despues assienta que fueron privativamente las elecciones del Cabildo en lo inumerado; pero no advierte que en el num. 12. de la Bula se expresa que avia *vn Pr. orato, quatro Arcedianatos, Cantoria, Camareria, Assessoreria, Operaria, Caritat eria, Alimoseneria, todos regulares, y numerados, y la Fabriqueria, y tres Arciprestados seglares, todos debaxo la potestad Ordinaria, y Abacial, y de su provision, en lo q̄ no estava por entonces Reservado.* Y lo dize tambien *Mandura vbi sup.* porque esto no tocava à lo electivo, è inumerado de los Canonigos. Que en las elecciones de estos tambien tenia la autoridad Abacial para proponer, elegir, &c.

49 De que resulta, quan sin fundamento dize la Alegacion contraria, que de la secularizacion, *mal puede querrellarse perdiendo de la feria el Ordinario en que logró tan considerable ganancia.*

50 Y assi claramente se convenze el error de que ha dexado llevarse, para los discursos que quiere sacar de esta doctrina; diziendo con tanta satisfacion, que era puntual apoyo de su intento; siendo assi que los Ordinarios de Cataluña no tenian las Provisiones que los de Zaragoza: Y que los Señores Arzobispos nunca lograron con la secularizacion tan estimable derecho, como el que tenian antes de ella. Con que no puede hazer fuerza alguna esta decission; antes bien comprueba lo que pretende esta Parte, pues declara, que si huvieran tenido antes los Ordinarios Provision, como en esta Santa Iglesia no se huvieran desestimado sus razones, sino que se conformarian con ellas. Y assi comprueba pero no objeta; con que podemos dezirle al Autor de la Alegacion contraria: *vbi est fiducia tua quam celebrime personabas? hi sunt sumi! he nebula quas dum in me cominaris in te extinctas dissipatasque cognoscis D. Hieronimus in Apolog. contra Ruf.*

51 Tambien assienta vna Proposicion, que aunque no es de nuestro proposito, pero no es razon que quede assi: Reduce se pues, a que el Cabildo era a quien avian de pertenecer estas Provisiones, y no simultaneamente: Cosa que no tiene proporcion alguna; pues los Señores Arzobispos tenian ambos derechos Ordinario, y Abacial, y con esso quedò en vna simultanea; demanera que en Sede Archiepiscopal, Vacante, no tiene lugar la Regla segunda de Cancilleria, como queda fundado con Garcia, y otros en las Alegaciones de esta Parte nu. 12. sino que como Ordinario Simultaneo tendrá los quatro Meses; y esto no es derecho imaginario, sino descubierto, y seguro, aunque no se li se ha practicado.

52 Buelve a zaherir mas *pro more*, que con razon a los Abogados Consistoriales, sobre no aver explicado con qual de las Reglas devia entenderse competibiliter nuestra Bula. Pero ya diximos que era no estar en los terminos con que se explican las decisiones de Rota.

53 Continua en dezir, que los Abogados Consistoriales respondieron por la question, sin hazerse cargo de que la question era, sobre si estas clausulas de la Bula de Secularizacion impedian en Sede Apostolica Vacante las Provisiones del Ordinario. Y respondieron que no, sino que se han de conformar, y entender segun las Reglas de Cancilleria, sea la misma Regla 8. ò sea diversa, Contingente, ò Discontinua, que para nuestro proposito no tienen diferencia.

54 Repite la doctrina de Gonzalez en la *glos.* 51. donde pone entre las aliter Reservadas la Reservacion de Zaragoza; sobre lo qual se ha hablado en el Papel antecedente, muy a lo largo de el motivo porque la puso, que lo explica en la *glos.* 13. que fue para escusar dos Reservaciones contra *Rebuso*, y otros, que refiere. Y suponiendo, q las Reservas que ha contado en la *glos.* 51. vacan *in Curia*, y que con esso no se Reservau en la Regla 8. por no quedar con dos Reservaciones. Pero tambien se respondiò con *Ventriglia*, y *Loterio*, en los Lugares citados, que tal opiniò, *recessit ab Aula*; y en fin el mismo Gonzalez, contando nuestro caso en la *glos.* 51. se refiriò a la *glos.* 9. S. 2. nu. 80. donde dice, que las quatro de Oficio de nuestra Iglesia estàn fuera de la Regla 8. Luego las demàs Prebendas se comprehenden en ella, ò en otra, como la misma de su especie discontinua, y contingente; y assi no se duplica la Reservacion, pues es convertible, ò conformable la vna con la otra.

55 Aviendo reconocido a Tonduto *cons.* 1. p. 2. cap. 3. nu. 12. que corresponde al *lib.* 2. q. 3. que con error se cita: no se encuentra tal doctrina; Y sobre hablar de Reservaciones, no trae particularidad alguna para nuestro caso.

56 Sobre lo nono se dice, que no cessarian los efectos de las clausulas, antes se verifican mas conformes a Derecho.

57 Lo dezimo, que hablan bien los DD. respecto a que està perpetuamente hecha, pero discontinua, y contingente.

58 Al undezimo, que es assi, que no es revocable, ni derogable, y que està hecha *per viam Legis*, como dice, y que no se evaquen per posteriores regulas, antes bien se explica por ellas, sin alterar sentido, ni palabras, conformandose con lo solito, sin admitir absurdos, ni irregularidades. Y la autoridad del Señor Otobono es muy de nuestro caso, pues dice, que de ninguna manera se alteran los quatro de Oficio Reservados en nuestra Bula, por las

nuevas Reglas, y disposiciones, como acaba de dezir *Gonzalez* en los mismos terminos de nuestra Iglesia.

59 Al duodezimo, que nuestra Bula no es como las de Cataluña, que alli no son Reservaciones discontinuas, y contingentes, sino reales, al modo de las de Roma. Y no obstante dicen las Rotas, que las confirmarian con la octava si huviesse provehido los Ordinarios antes de la Secularizacion, como en Zaragoza, que avia treze Dignidades numeradas de la Provision Archiepiscopal *Libere Collationis*. Y en lo innumerado proponia, y elegia. Tampoco las Rotas de Cesaragustan tienen oposicion alguna contra esto, porque resistiendo el Prelado los Adjuntos, se dixo que estava ya acabado el derecho Abacial. Sobre que es subsidiaria la Regla 8. Peña *decis.* 1331. pues no entra en cuestion, y mas en las de su especie, que es en lo no expresado.

60 Al dezimoquarto, que esta sequela, ò dificultad que propone, de que tambien se avia de dezir lo mismo de los 4. Meses del Rey en S. A. V. Se responde facilmente, que los quatro de el Rey, no quedan en la esfera de *libre Colacion*, sino que despues de reservados, se asignaron especificamente en derecho de Patronado a su Magestad, y passaron a no ser de voluntaria, y *libre Colacion*, sino de *necessaria*. Y assi se van desvaneciendo todos estos reparos.

61 Al dezimoquinto, se responde, que aunque estè hecha *sibi, & sedi*, la Reservacion es discontinua, y contingente, y tiene su intermision, en S. A. V. como todas las demàs de la Iglesia Universal, y que aunque sea perpetuamente establecida por su naturaleza, no puede ser perpetuamente continua, ni las clausulas la desconforman del derecho, y Reglas Apostolicas; ni se puede llegar a entender que sea vnica; y lo que mas es, que no tenga Provisor necesario en S. A. V. en todos los Beneficios de libre, y voluntaria colacion.

61 Y finalmente, sobre si el Cabildo tuvo dificultad en la inteligencia de su derecho simultaneo. Lo cierto es, que ha entrado en segura comprehension de el, despues de aver visto los fundamentos de los primeros Papeles, y considerandolo con mas exacta averiguacion. Y que de esta simultaneidad le resulta al Cabildo otro Derecho, no menos estimable, noble, y asegurado, que es el de consolidarse los 4. Meses, esto es con los dos suyos, los dos de el Señor Arçobispo, en tiempo de Sede Archiepiscopal Vacante, como queda probado in 2. Alleg. n. 12. que puede ser, que por el dexarse llevar de el Vuelo ingenioso de amor proprio, no se aya detenido en estas consideraciones, tan devidas, al habito, que por tantos otros titulos dignissimamente vilita.

62 Hase representado (Señor Illust.) quanto parece bastante

para obligar á receder de la Opinion contraria, que en otra ocasion se tuvo; sin duda, porque la veneracion a la Santa Sede se dexò llevar nimiamente: comprehendiendo la Piedad, que es mayor respeto interpretar a su favor, que negarle los arbitrios; siendo asì, que (por lo odioso de las Reservas) lo detestan quantos Autores hablan de este Assumpto. Porque en estas materias no se deve entender que sea de la voluntad del S. Pontifice, lo que con recomendacion no explica. Y en fin, ha podido aora el mayor estudio desentrañar este intrincado assumpto, encontrando nuevos ventajosos fundamentos, que califican el buen Derecho de esta Parte: Haziendo tambien patentes las exorbitancias inconvenientes, y perjuyzios, que de lo contrario se seguirian, que son los terminos en que el S. Card. de Luca t. 13. tract. de Pens. c. 1. n. 4. acrimina el no mudar de Opinion, pues dixo: *Nimia damnatione digni videntur illi qui cognitum irrationabilitate ac Reipublica præiudicijs, quibusdam stylis, vel receptis opinionibus recedere nesciunt, vel nolunt.* Para evitar sin duda el justo motivo de que se lamentava Seneca *Epist. 124.* con estas bien sentidas palabras: *Inter Causas malorum est, quod vivimus ad exempla, nec ratione componimur, sed Consuetudine abducimur.* S. G. S. C. Zaragoza, y Enero 17. de 1704.

D. Diego Franco de Villalba.



RAVE es el empeno en que se ponen las confianzas del Excelentissimo Señor Don Antonio Ibañeta de la Riva Herrero, Arzobispo de Zaragoza, y de Don Miguel Franco de Villalba, Canongo de la Santa Iglesia Metropolitana,

Vicario General del Arzobispado encomendando a mi fidelidad el defender sus derechos en la misma causa, y confiado de que el Sr. Arzobispo me lo mayor la premura de atender a vista de la gravedad de la Causa, y no de los vicios de mi obligacion a su Excelencia, y los de mi patria, con Don Miguel Franco de Villalba en presencia de la libertad que

